

Alegaciones al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ESTACIO, mayor de edad, vecino de Camas (Sevilla)-41.900, con dirección a efectos de notificaciones en el correo lrestacio@gmail.com, funcionario de carrera, Técnico de Administración General del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, con puesto con responsabilidades en materia de transparencia, por medio del presente escrito formula las siguientes

ALEGACIONES

I
Generales

Primera.- En primer lugar, el borrador de reglamento sólo desarrolla la Ley 19/2013 en cuanto a los derechos y obligaciones que atañen a la Administración General del Estado; en contra de lo dispuesto, entre otros, en los artículos 2 a 4 y en la Disposición Final Octava del citado cuerpo legal.

Considero necesario que se desarrollen aquellos preceptos legales que resultan básicos y de aplicación general para todas las Administraciones Públicas. De otra manera nos encontraríamos con preceptos legales de exclusiva competencia estatal que no han sido desarrollados reglamentariamente, ni podrán serlo en el futuro; muy especialmente aquella regulación legal que le corresponde al Estado en virtud de la competencia establecida en el artículo 149.1.1ª de la Constitución.

Segunda.- Sería loable que el reglamento futuro recogiese un capítulo dedicado a los Consejos de Transparencia estatal y autonómicos en el que se impusiese la obligación de ser completamente autónomo –jurídica y financieramente– de la Administración Pública (no ocurre hasta ahora) como garantía de su independencia y objetividad (sería necesario que dependiera directamente de los parlamentos, al igual que ocurre con los defensores del pueblo, pero para eso haría falta una modificación legal). Este capítulo acogería lo regulado en el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, derogándolo.

Asimismo, debería desarrollarse reglamentariamente el parágrafo 2 de la Disposición Adicional Cuarta respecto a la posible atribución de competencias y a los posibles convenios entre las Comunidades Autónomas y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, dado que puede suponer un trato discriminatorio entre los ciudadanos españoles por razón del territorio donde tengan su domicilio o su actividad.

Tercera.- Sería altamente aconsejable acotar al máximo los supuestos de inadmisión de la solicitud de acceso a información pública.

Cuarta.- Dadas las resoluciones contradictorias de los distintos Consejos de Transparencia respecto a la aplicación de la Disposición adicional primera “Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública” de la Ley; resulta necesario su desarrollo reglamentario indicando claramente si la solicitud que puede ser realizada bajo varios regímenes jurídicos (medioambiente, representantes políticos, etc.) puede suponer su inadmisión si se solicita como acceso a la información pública.

I **Particulares**

Quinta: Artículo 2º.- Como queda expuesto en la alegación primera, el ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento debe coincidir con el de la Ley, en cuanto a sus normas básicas y de general aplicación, y a la Administración General del Estado en el desarrollo del resto de preceptos legales.

Sexta: Artículo 7º.- El reglamento, en vez de reiterar las obligaciones en materia de publicidad activa recogidas en la Ley, debe detallar y ampliar el catálogo. Así, por ejemplo, resulta necesario que en virtud de los principios de transparencia, publicidad y buen gobierno acogidas por la ley y el proyecto de reglamento se precisen concretas obligaciones como pueden ser la de publicación del Inventario General de Bienes y Derechos (conforme a lo dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas) y la estructura organizativa que comprenderá necesariamente todos los puestos de trabajo (plantilla de personal y relación de puestos de trabajo) con indicación de naturaleza del puesto –funcionarial, laboral y de puestos de libre designación; de administración general o especial–, categoría, forma de provisión, nivel de complemento de destino, todas las retribuciones complementarias asociadas a cada puesto, indemnizaciones, -no las básicas por poder atentar a protección de datos personales–, forma de provisión de dichos puestos de trabajo, provisión de puestos de trabajo y concursos –ejecutados y previstos–; etc. Dichas obligaciones vienen determinadas por otras normativas de aplicación al Sector Público y resulta de interés ciudadano que se conozcan (para desentrañar posibles prácticas corruptas es necesario no sólo conocer las retribuciones de las autoridades y altos cargos sino también la de los puestos de trabajo que necesariamente han de actuar en el proceder administrativo).

Séptima: Artículo 9.- Su apartado 10 es completamente insuficiente. Hay que publicar el Inventario completo de cada Administración. Publicar únicamente los inmuebles propiedad, o sobre los que se ostente un derecho real, de la AGE conlleva una información tan sesgada que es preferible no publicar nada. Es necesario publicar también los derechos personales (como los arrendamientos) y quizás más importante los bienes y derechos revertibles en posesión de terceros (estas obligaciones están reguladas por las normas presupuestarias y de contabilidad aplicables a las AA.PP.)

Como se ha expuesto en el anterior alegación cuarta, también es recomendable un nuevo apartado de este artículo 9 en el que se recojan las obligaciones de publicidad activa sobre la estructura organizativa de las Administraciones Públicas y su Sector Público para que se conozca no sólo el peso de los gastos de personal sobre el total de cada presupuesto sino también como se retribuye cada uno de los puestos de trabajo y la responsabilidad que conlleva.

Octava: Artículo 20.- Este artículo simple debe tener la siguiente redacción: “Sólo tendrá carácter auxiliar o de apoyo aquellos documentos que no formen parte de ningún expediente, conforme a lo dispuesto en las Leyes 39 y 40/2015 y su normativa de desarrollo.” Con ello se evitaría cualquier duda sobre su interpretación y aplicación.

Novena: Artículo 21.2.- Debe tener la siguiente redacción “Sólo se entenderá que la información requiere de reelaboración previa cuando no se pueda, por motivos técnicos, tecnológicos u organizativos debidamente motivados, suministrarse toda la información sin reelaboración. En dicho caso, y si fuera posible, se suministrará toda la información sin reelaborar al solicitante, indicando expresamente los motivos que impiden dicha labor de reelaboración”. No resulta procedente denegar la solicitud de acceso a información pública por el hecho de que la Administración no haya efectuado un tratamiento de dicha información, pero que dicho tratamiento pueda ser realizado por el ciudadano (por ejemplo, evolución de un gasto determinado en la última década: Es posible que la AA.PP. no haya realizado dicha elaboración pero puede suministrar al peticionario la información respecto al capítulo presupuestario donde se engloba dicho gasto en los últimos diez ejercicios).

Décima: Artículo 22.- Es imprescindible para no dejar en absoluta indefensión al ciudadano que la resolución de inadmisión por desconocimiento del órgano competente (lo cual resulta de extraordinaria ocurrencia dado la Administración Electrónica impuesta por las leyes 39 y 40), declare expresamente la incompetencia de dicha Administración (para posibilitar la vía de recursos si el solicitante sí la considera competente).

Undécima: Artículo 23.1.- Debe añadirse “En la resolución de inadmisión se indicará necesariamente las resoluciones que hubieran rechazado o inamitado solicitudes sustancialmente idénticas, la información suministrada anteriormente o el lugar donde pueda obtenerse.”

Duodécima: Artículo 23.1.4º.- En vez de supuesto de inadmisión (que no tiene mucho sentido), debe establecerse la necesaria acumulación con la previa solicitud.

Decimotercera: Artículo 23.3.b.- No tiene ningún sentido en una solicitud colectiva inadmitirla respecto de alguno de los solicitantes y continuar respecto a los demás.

Decimocuarta: Artículo 25.3.- Dicho precepto indica que, en el caso de no realizarse alegaciones por terceros, se dictará resolución concediendo el acceso. Debe tratarse de un error pues seguidamente regula la necesaria ponderación de intereses. En cualquier caso, si la Administración detecta que el acceso puede suponer una infracción de derechos (especialmente los reconocidos constitucionalmente y regulados por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal), debe de denegarse aún cuando no existieran alegaciones.

Decimoquinta: Artículo 33.1.- Entiendo que antes del trámite de audiencia habrá que darle traslado a todos los interesados en el previo procedimiento administrativo (por respeto a lo dispuesto en la Ley 39/2015 y a la Constitución); por tanto dicho apartado debe contener que “La reclamación se notificará a todos los interesados que se hayan personado en el procedimiento administrativo, a efectos de impugnarla o adherirse a ella”. Posteriormente, tendrán trámite de audiencia los interesados personados en el procedimiento ante el Consejo.

Decimosexta: Artículo 33.3.- Siguiendo la mala redacción del artículo 22.2, confunde este precepto la adopción de medidas cautelares. Lo que debería regular este apartado (también el de la Ley) es que, en estos supuestos, el acceso se suspenderá hasta que haya transcurrido el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo o, interpuesto éste, hasta que recaiga resolución judicial sobre esta suspensión de ejecución. De otra forma (en la actualidad) nos podemos encontrar ante una resolución administrativa que concede el derecho de acceso –supuestamente afectado por la protección de intereses de terceros–, una resolución del Consejo de Transparencia confirmatoria del acto administrativo y la interposición del recurso jurisdiccional que impide el acceso efectivo al menos hasta que recaiga Sentencia (lo cual puede suponer un lapso de tiempo total de años sin poder hacer efectivo un legítimo derecho). Estas normas, 22.2 de la Ley y 33.3 del Reglamento, pueden entrar en directa contradicción con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Decimoséptima: Artículo 34.- Sería muy útil obligar a todos los Consejos de Transparencia, tal como hace actualmente el estatal pero otras no hacen, a publicar todas las resoluciones judiciales dictadas contra resoluciones de los Consejos de Transparencia.